



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS
Núm. 09/2

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares ... 600 pts.

Centros oficiales 500 »

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :— De años anteriores: 10 pesetas

Depósito Legal:

BU-1-1958

INSERCCIONES

No gratuitas:

3 pta. palabra

Pagos por adelantado

Año 1977

Lunes 27 de junio

Número 146

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

REAL DECRETO 1400/1977, de 2 de junio, sobre vivienda en medio rural.

Dos razones fundamentales abonan en el momento actual la conveniencia de la promulgación de una Norma con rango de Decreto sobre la vivienda en medio rural.

En primer lugar, la de completar el nuevo esquema de protección del Estado hacia el sector de los asentamientos humanos. Después de la promulgación de las normas sobre viviendas sociales y viviendas medias, faltaba establecer, con un rango adecuado, un sistema de protección idóneo para la reparación e, incluso, la construcción de viviendas en el medio rural, máxime teniendo en cuenta la insuficiencia del aparato normativo actual, referido a este tipo de vivienda.

La naturaleza de la actuación que ha de emprenderse en esta materia, que entra en el campo de acción ordinaria del Ministerio de la Vivienda a través de los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda, así como la necesidad de una norma para la aplicación de los fondos presupuestarios previstos, aconseja la promulgación del presente Decreto.

Por otra parte, el Decreto-Ley de 25 de febrero de 1957, creador del Ministerio de la Vivienda, ya establecía su competencia genérica para realizar las actividades administrativas en materia de arquitectura, urbanismo y vivienda, principio repetido en las normas

orgánicas del Departamento y, más concretamente, en el Decreto de 15 de febrero de 1973, sobre estructura del Instituto Nacional de la Vivienda (artículo 8 punto 1 e).

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1977.

DISPONGO:

Artículo uno.

Tendrán la consideración de vivienda en medio rural, a los efectos de este Decreto:

a) Aquéllas que se encuentren emplazadas en núcleos separados de edificación, ya se trate de caseríos, parroquias, aldeas, lugares, anteiglesias u otros análogos.

b) Las que se encuentran en los barrios anejos de las poblaciones y respondan, por sus características constructivas, a la edificación tradicional de la zona; y

c) Las que constituyan una dependencia o conjunto de dependencias integradas y destinadas conjuntamente a vivienda y a satisfacer las necesidades de una explotación agrícola, forestal, pecuaria, pesquera o comercial.

Artículo dos.

Las ayudas previstas en este Decreto serán de aplicación a la mejora y construcción de equipamientos comunitarios de las viviendas en medios rurales.

Artículo tres.

Las ayudas económicas, que serán incompatibles con las establecidas para viviendas de protección oficial, podrán revestir cualesquiera de las siguientes formas:

a) Subvenciones hasta el máximo de cincuenta mil pesetas por beneficiario y vivienda.

b) Anticipos sin interés, hasta un mínimo de cien mil pesetas por vivienda. El plazo de reintegro no podrá exceder de diez años, garantizándose la devolución en la forma prevista en el acuerdo de concesión.

c) Préstamos con interés anual del cinco por ciento, hasta la cantidad de pesetas doscientas cincuenta mil, para obras de reparación y mejora, y de quinientas mil pesetas, para la construcción de nuevas viviendas, y un plazo máximo de amortización de quince años; garantizándose la devolución en la forma prevista en el acuerdo de concesión.

Las citadas ayudas podrán simultanearse, siempre que la cantidad máxima no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, para obras de conservación y mejora, y de quinientas mil pesetas, para obras de construcción, y un millón de pesetas para las obras destinadas a equipamientos comunitarios.

Las ayudas a que se refiere este artículo serán otorgadas con cargo a las consignaciones presupuestarias del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo cuatro.

Uno. Se considerarán obras de reparación todas aquellas que tengan por finalidad la restauración de los elementos constructivos de la vivienda.

Dos. Se considerarán como obras de mejora:

a) Las que tengan por finalidad aumentar el número o capa-

cidad de las habitaciones de que conste la vivienda para adecuarlas a las nuevas necesidades del hogar.

b) Las que tengan por objeto la instalación de agua corriente, alumbrado eléctrico, desagües, servicios higiénicos y otros similares.

c) Las que tengan por objeto proporcionar a la vivienda una mayor duración o mejor aspecto, o restablecer las características de la edificación tradicional de la zona.

d) Cualquier otra que mejore las condiciones higiénico-sanitarias y de habitabilidad de las viviendas y las que consistan en separar establos, cuadras o cualquier otra instalación no destinada a vivienda, de las dependencias destinadas a habitación humana.

Tres. Se considerarán obras de construcción las que tengan por objeto el levantamiento de viviendas de nueva planta o la rehabilitación de viviendas en estado de ruina.

Artículo cinco.

Podrán solicitar las ayudas previstas en el artículo tres los propietarios de las viviendas, los titulares de un derecho real de goce, o sus arrendatarios, previa conformidad de los propietarios para la realización de la obra y compromiso de subrogarse en las obligaciones correspondientes, si por cualquier motivo se extingue el contrato de arrendamiento.

Las solicitudes para nueva construcción podrán presentarse por particulares interesados, en los supuestos a que se refiere el artículo primero, y sin que la edificación exceda de diez viviendas.

Cuando se trate de obras que afecten a equipamientos comunitarios, las solicitudes deberán ser formuladas por las Autoridades locales correspondientes.

Artículo seis.

Uno. Las subvenciones se entregarán el cincuenta por ciento en el momento de su concesión o a la firma del contrato y el resto cuando el beneficiario justifique haber realizado el cincuenta por ciento de la obra, según el presupuesto aprobado.

Dos. Los anticipos y préstamos con interés se entregarán el cincuenta por ciento a la firma del

contrato y otro cincuenta por ciento cuando el beneficiario justifique haber realizado el cincuenta por ciento de la obra, según el presupuesto aprobado.

Artículo siete.

El reembolso de los anticipos y préstamos se concertará por un número de años completos, dentro de los límites señalados en el artículo tres de este Decreto, y su amortización se efectuará mediante cuotas semestrales constantes, en las que se comprenderá la cuota de amortización y los intereses liquidados, en su caso.

La amortización y devengo de intereses comenzará el primer día de los meses de mayo y noviembre siguientes al plazo señalado para la terminación de las obras, efectuándose su cobro por semestres vencidos.

El pago se efectuará dentro de los quince días siguientes a su vencimiento, en la forma determinada en el acuerdo de concesión del beneficio.

Artículo ocho.

Uno. La falta de pago de la amortización dará lugar a la ejecución de las garantías exigidas.

Dos. En casos suficientemente justificados se podrán conceder una prórroga de la cuota, por una sola vez y por un período no superior a seis meses.

Tres. Igualmente, en supuestos en que se haya producido un empeoramiento en la situación económica del beneficiario, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá autorizar la conversión de parte de los anticipos o préstamos en subvención, pero sin que ésta pueda exceder de los límites señalados en el artículo dos.

Esta facultad es compatible con la establecida en el párrafo anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se produce la transferencia de funciones, prevista en el Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, las facultades referidas en el presente Decreto se entenderán atribuidas a los Patronatos de la Vivienda Rural, presididos por el Gobernador Civil de cada provincia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Segunda. — Por el Ministerio de la Vivienda se dictarán las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Dado en Madrid, a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda, Francisco Lozano Vicente.

Providencias Judiciales

BURGOS

D. Mariano Vázquez Rodríguez, Juez Municipal número uno de Burgos.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo al condenado Armando Goncalves Mereira, actualmente en ignorado paradero, de 21 años, anteriormente vecino de Grenoble (Francia), a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para practicar con el mismo las diligencias de ejecución de sentencia, y hacer pago de multa impuesta, costas e indemnizaciones decretadas por cantidad de 33.365 pesetas en el juicio de faltas que con el número 379 de 1977 se sigue en este Juzgado por la falta de imprudencia con daños, bajo apercibimiento que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo en caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Burgos, a 20 de junio de 1977. — El Juez, Mariano Vázquez Rodríguez. — El Secretario (ilegible).

Tasación de costas del precedente juicio verbal de faltas núm. 379 de 1977, la cual arroja un total de 33.365 pesetas que debe abonar el condenado Armando Goncalves Moreira.

Burgos, 20 de junio de 1977.—
Firmado: Licinio P. Vaquero. (Rubricado). Está el sello del Juzgado.

Y para que conste y sirva de notificación y traslado respecto de la anterior tasación de costas y requerimiento de pago en cuanto al importe de la misma, si transcurrido el término de tres días de su publicación no fuere impugnada, y en lo que se refiere al condenado Armando Concalvez Moreira, actualmente en ignorado paradero, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide la presente cédula en la ciudad de Burgos a 20 de junio de 1977.

El señor Magistrado-Juez de Instrucción núm. 3 de Burgos y su partido, en providencia de hoy dictada en el sumario núm. 61/76, contra Francisco Arenas García, mayor de edad, casado, industrial y natural de Valdefuente, se acordó publicar el presente, para cancelar la requisitoria publicada en este periódico oficial núm. 254, de fecha de 6 de noviembre de 1976, por haber sido habido dicho procesado.

Y para que conste y tenga lugar lo acordado, expido el presente en Burgos, a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y siete. — El Secretario (ilegible).

ARANDA DE DUERO

Cédula de notificación y requerimiento

En el juicio de faltas núm. 38 de 1977, seguido sobre daños, contra José-Miguel García López, actualmente en ignorado domicilio, se ha practicado tasación de costas, cuyo importe total asciende a la cantidad de treinta y siete mil ochocientas setenta y seis pesetas (37.876), cuya suma será satisfecha por el condenado al pago, Jose-Miguel García López.

Por la presente se requiere a referido penado, para que en el plazo de cinco días, comparezca en el Juzgado y haga efectiva dicha cantidad, así como el importe de la multa impuesta de quinientas pesetas, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que sirva de notifica-

ción y requerimiento al penado, José-Miguel García López, expido la presente en Aranda de Duero, a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete. — El Secretario (ilegible).

VILLARCAYO

El señor don Modesto de Bustos Gómez Rico, Juez de Primera Instancia de Villarcayo y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 99/77, sobre reclamación de cantidad se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice lo siguiente:

«En Villarcayo, a diez de junio de mil novecientos setenta y siete. El señor don Modesto de Bustos Gómez Rico, Juez de Primera Instancia de Villarcayo y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de don Manuel Pérez Barandica y don Ramón de la Piedra Campos, mayores de edad, casados, industriales y vecinos de Santander, dirigidos por el Letrado don Felipe Real Chicote y representados por el Procurador don Joaquín Ortiz Díaz de Sarabia, contra don Felipe Pérez González, mayor de edad, casado y vecino de Burgos, dirigido por el Letrado don Juan Riu Izquierdo y representado por el Procurador don Antonio González Peña y contra la Compañía de Seguros La Estrella, con domicilio social en Las Rozas (Madrid), declarada en rebeldía en los presentes autos.

Fallo: Que debo de estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Joaquín Ortiz Díaz Sarabia, en nombre y representación de don Manuel Pérez Barandica y de don Ramón de la Piedra Campos; y que debo de condenar y condeno a don Felipe Pérez González, representado por el Procurador don Antonio González Peña y a la Compañía de Seguros La Estrella, rebelde en este procedimiento, a que indemnicen solidariamente a los demandantes con el sesenta por ciento del importe de la reparación de los da-

ños, que en período de ejecución de sentencia se acrediten originados por la colisión que entre sus respectivos vehículos tuvo lugar, así como con cuatrocientas pesetas por cada día que su vehículo se encontrase paralizado, si en dicho período se determinase el tiempo necesario para la reparación de dichos daños, sin hacer expresa condena en costas.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, Compañía de Seguros La Estrella, se expide el presente edicto que se expide en Villarcayo, a 16 de junio de 1977. — El Juez de Primera Instancia, Modesto de Bustos Gómez Rico. — El Secretario (ilegible).

3157.—1.110,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Consumidores

En virtud de la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Consumidores, con fecha 2 de febrero de 1977, en el expediente núm. 464/76 del Registro General, correspondiente al 29/76 de la Jefatura Provincial de Comercio Interior de Burgos, ha sido sancionado con multa de cincuenta y cinco mil pesetas, don Pedro Gómez García, vecino de Burgos, con domicilio en Carretera de Aragón, núm. 27, por venta de tractores a precios superiores a los autorizados.

Con fecha 20 de febrero de 1977, ha adquirido firmeza dicho acuerdo en vía administrativa.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 14 del Decreto 3632/74 de 20 de diciembre de 1974.

Madrid, 18 de abril de 1977. — El Director General (ilegible).

En virtud de la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Consumidores, con fecha 31 de enero de 1977, en el expediente número 194/76 del Registro General, correspondiente al 090/12/76 de la Jefatura Provincial de Comercio Interior de Burgos, ha sido sancionado con multa de doscien-

tas cincuenta mil pesetas, Tableros de Madera Aglomerada, S. A., vecino de Salas de los Infantes (Burgos), con domicilio en Avda. Estación Ferrocarril, s/n., por elevación ilegal de precios en los tableros que fabrica y vende.

Con fecha 21 de febrero de 1977, ha adquirido firmeza dicho acuerdo en vía administrativa.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 14 del Decreto 3632/74 de 20 de diciembre de 1974.

Madrid, 18 de abril de 1977. — El Director General (ilegible).

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Por D. Emilio Martínez Martínez, se ha solicitado licencia para la instalación de «un taller mecánico» para trabajos de cerrajería, sito en la Carretera de Orón, número 75, con instalación de maquinaria con una potencia aproximada de 8 CV.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Miranda de Ebro, a 14 de junio de 1977.—El Alcalde, Isaac Rubio Blanco.

3184.—537,00

Ayuntamiento de Villanueva Río Ubierna

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas

Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1976, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva Río Ubierna, a 12 de abril de 1977.—El Alcalde, Abilio Gutiérrez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cubo de Bureba; Fuentebureba; Valluércanes; Santa Gadea; Berberana y Eterna, este último referidas a los ejercicios de 1971 a 1976 ambos inclusive.

Ayuntamiento de Cardeñajimeno

Esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 5 del actual, nombró Recaudador y Agente Ejecutivo de este municipio, a don Eugenio Barragán Polo, con domicilio en Burgos, calle Aranda de Duero, núm. 1.

Lo que se hace saber para general conocimiento. Cardeñajimeno, 16 de junio de 1977. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Castrillo del Val

Esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de mayo último, nombró Recaudador y Agente Ejecutivo de este municipio, a don Eugenio Barragán Polo, con domicilio en Burgos, calle de Aranda de Duero, núm. 1.

Castrillo del Val, 17 de junio de 1977. — El Alcalde, Ángel García.

Ayuntamiento de Mecerreyes

Por el vecino de esta villa, don Anacleto Alonso Burgos se ha solicitado de este Ayuntamiento, licencia municipal para ampliar su explotación avícola que tiene instalada en el pago «La Serna», cuyas obras han de consistir en prolongar una nave de 40 metros de largo por 12 (doce) de ancho, todo ello de planta y piso, dejando los 10 metros finales de abajo para cochera y almacén. Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, a fin de que en el plazo de diez días, puedan presentarse reclamaciones por los que de algún modo se sientan afectados por la actividad que se pretende ampliar.

Mecerreyes, 17 de junio de 1977. El Alcalde en funciones, Calixto Arribas.

3145.—456,00

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado por extravío de las siguientes libretas:

Libreta ordinaria núm. 97.422-7, de la Oficina Central.

Libreta ordinaria núm. 246-1, de la Oficina Urbana núm. 14.

Libreta ordinaria núm. 104.444-4, de la Oficina Central.

Libreta ordinaria núm. 1.533-1, de la Oficina de Villadiego.

Resguardo de depósito número 25.027, de la Oficina de Poza de la Sal.

Libreta ordinaria núm. 323-1, de la Oficina de Rojas de Bureba.

Libreta ordinaria núm. 890-0, de la Oficina de Villarcayo.

Libreta ordinaria núm. 4.582-0, de la Oficina de Melgar.

Libreta escolar núm. 7.747-0, de la Oficina de Miranda de Ebro.

Libreta ordinaria núm. 4.531-4, de la Oficina de Miranda de Ebro.

Libreta ordinaria núm. 4.140-7, de la Oficina Urbana núm. 3.

Plazo de reclamación: 15 días para cada una.

3159.—825,00